



**INFORME SECRETARIAL.** En Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho del Señor Juez el **PROCESO ORDINARIO No. 110013105032-2023-02007-00**, con recurso de reposición y apelación contra el auto del 09 de febrero de 2024. Sírvase Proveer.

**MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO**  
Secretario

**AUTO S –**

**JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que obra en el archivo 13 del expediente digital, dentro de la cual se pone de presente que la parte demandante no radicó en debida forma la subsanación de la demanda, pues incorporó el escrito de subsanación dentro de una solicitud de acceso al expediente, se determina que ello conllevo a que dicha subsanación no fuera valorada por el despacho.

No obstante lo anterior, a efectos de garantizar el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, aunado a que la plataforma **SIGUJ** apenas está en sus etapas iniciales de implementación lo que conlleva que los usuarios no estén totalmente familiarizados con la misma, el Despacho habrá de tener en cuenta el escrito de subsanación dado que la solicitud de acceso con el memorial de subsanación fue radicada dentro del término para subsanar la demanda, y en esa medida habrá de reponer el auto de fecha 09 de febrero de 2024 que tuvo por rechazada la demanda al no haber sido subsanada dentro del término legal dispuesto y en consecuencia habrá de negarse el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Ahora bien, analizado el escrito de subsanación de la demanda se determina que el mismo no cumplió con corregir las falencias que le fueron enrostradas en auto del 30 de enero de 2024 que dispuso inadmitir la demanda. Al respecto debe tenerse en cuenta que la parte demandante retiro de sus pretensiones algunas de las formuladas originalmente, empero se mantiene en solicitar el pago de prestaciones extralegales y su correspondiente incidencia salarial en favor de los trabajadores beneficiarios de la convención colectiva, sin individualizar y determinar de manera concreta el derecho en cabeza de cada trabajador ni contar con poder expreso para interponer la demanda en nombre de terceros diferentes a la organización sindical.

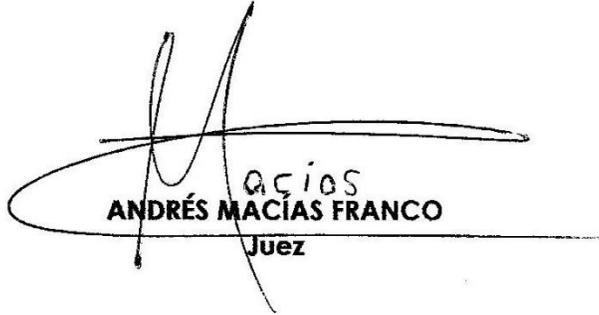
En consecuencia el despacho dispone:

1. **REPONER** el auto proferido el 09 de febrero de 2024 por las razones expuestas y, en consecuencia, dejarlo sin efecto alguno.
2. **NEGAR** la alzada atendiendo a la prosperidad del recurso de reposición.
3. **RECHAZAR** la demanda instaurada por **SINALTRAINBEC**, por cuanto la parte actora no subsanó la demanda en debida forma.



4. **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Macías  
**ANDRÉS MACÍAS FRANCO**  
Juez

JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.